

INE/CG1489/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, OTRORA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB

Ciudad de México, 19 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en presuntos gastos no reportados el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, así como gastos sin objeto partidista por parte del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(...)

HECHOS:

"1.- Que el 24 de diciembre de 2015, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Presidente Municipal y regidores para el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

2. Que con fecha 1 al 8 de enero de 2016, se señaló fecha para la Presentación de las Plataformas Electorales de todos los partidos políticos con registro ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3.-Que con fecha 9 de enero de 2016, dieron inicio las Precampañas de todos aquellos precandidatos de los partidos políticos, concluyendo el día 23 del mismo mes y año.

4.-Que a partir del día 24 de enero al 8 de febrero de esta anualidad, se estuvo en el tiempo de las intercampañas, por lo tanto, ningún precandidato de partido políticos podía realizar ninguna actividad de corte electoral.

5.-Que del 05 al 08 de febrero de 2016 fue el plazo para el Registro de Candidatos a dicho cargo electivo, tanto para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

6.-Que con fecha 16 de enero de 2016, el Diputado Federal de Representación Proporcional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, hizo entrega de Molinos Eléctricos en distintas comunidades o rancherías del municipio de Centla, Tabasco; por cierto municipio muy cercano al municipio de Centro, Tabasco; es decir, una hora con cuarenta y cinco minutos, es la distancia entre uno y otro municipio, con la peculiaridad de que en éste último municipio se está realizando un Proceso Electoral extraordinario. Dicha entrega fue twiteada por el propio CANDELARIO PEREZ ALVARADO en su cuenta <https://twitter.com/DipCandelarioPA>, como también publicada en la página de su instituto político y que es del tenor siguiente: <http://prdtabasco.org/>; acto que se realizó en la fecha de las intercampañas, en la que no se puede realizar ninguna actividad de corte electoral, y sí de propaganda política, entendiéndose ésta última, como aquella que constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difundan su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que pueden o no, estar vinculadas a un Proceso Electoral; conductas que considero están fuera de la legalidad.

Los medios de comunicación difundieron la ilegal conducta del presunto responsable en los términos siguientes:

Activa PRD la entrega de pollitos y molinos. El dirigente Candelario Pérez, presumió en redes sociales la repartición de las dádivas en Bosques de Saloya. FOTOGRAFIA. (Cortesía) 300 seguidores tiene el legislador federal en sus cuentas de redes sociales, donde agradeció el apoyo tras la repartición.

16/01/2016- 05:05 hrs. /Centro, Tabasco.

El diputado federal y dirigente estatal del PRD, Candelario Pérez Alvarado, presumió en su cuenta de Twitter que este partido ha retomado la entrega de pollitos, material de construcción y molinos de bajo costo.

La entrega la realizó en la zona conurbada de Villahermosa, específicamente en Bosques de Saloya y en el municipio de Centla. En la misma cuenta el legislador federal agradece el apoyo a sus 300 seguidores.

Esta misma práctica de entrega de pollitos, material de construcción y molinos, la realizó el actual alcalde de Cárdenas, Rafael Acosta, mismo que le valió una queja ante el Instituto Electoral.

Llama la atención que ahora la dirigencia del PRD nuevamente active este programa cuando hay en puerta un Proceso Electoral extraordinario.

www.tabascohoy.com/2/notas/291302/activa-prd-la-entrega-de-pollitos-y-molinos.

Hoy retomamos la entrega de molinos eléctricos a bajo costo en apoyo a familias de comunidades de Centla @TabascoPRD. FOTOGRAFIA.

Hoy retomamos la entrega de molinos eléctricos a bajo costo en apoyo a familias de comunidades de Centla @TabascoPRD. FOTOGRAFIA.

Hoy retomamos la entrega de molinos eléctricos a bajo costo en apoyo a familias de comunidades de Centla @TabascoPRD. FOTOGRAFIA.

Hoy retomamos la entrega de molinos eléctricos a bajo costo en apoyo a familias de comunidades de Centla @TabascoPRD. FOTOGRAFIA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Banderazo de salida a la entrega de materiales de construcción a bajo costo para habitantes de Bosques de Saloya. FOTOGRAFIA.

Banderazo de salida a la entrega de materiales de construcción a bajo costo para habitantes de Bosques de Saloya. FOTOGRAFIA.

Banderazo de salida a la entrega de materiales de construcción a bajo costo para habitantes de Bosques de Saloya. FOTOGRAFIA.

Banderazo de salida a la entrega de materiales de construcción a bajo costo para habitantes de Bosques de Saloya. FOTOGRAFIA.

<https://twitter.com/DipCandelarioPA>

Es de recalcar, que además de la distribución y entrega de los molinos, también se hace entrega de pollitos y material para la construcción de casas habitación.

6.- Atento a lo narrado en el punto inmediato anterior, el C. CANDELARIO PEREZ ALVARADO, y de acuerdo a lo que él mismo expresa en el video que subió a la página del partido que dirige, precisa lo siguiente: 'ESTA GENERADO LA POSIBILIDAD DE OPORTUNIDADES, EN COMBINACIÓN CON LA DIRIGENCIA Y DE LA DIPUTACION FEDERAL...' es decir, la adquisición de los molinos por parte del C. CANDELARIO PEREZ ALVARADO, es al parecer entre una aportación que otorga el partido que dirige y otra con cargo a las dietas que como Diputado Federal percibe, y obviamente la otra mitad la entregan los ciudadanos beneficiados al momento que se les hace entrega de los molinos, en ese sentido, si bien es cierto que vale la pena apoyar a la ciudadanía con éstos tipos de apoyos, cierto es también que esos apoyos no deber ser comprados con dinero destinado o etiquetado para actividades ordinarias permanentes de todo partido político, de ahí que se esté ante una ilegalidad al utilizarse e incluso desviarse dinero para lo que no es propio de un instituto político, por tanto la autoridad electoral fiscalizadora en sus facultades que le concede la propia carta magna y las leyes de la materia, debe proceder de inmediato a la realización de todas las pesquisas necesarias para llegar al verdad histórica de los hechos y con ello determinar que sanción imponer al denunciado por utilizar dinero destinado a las actividades ordinarias de un partido para otras que no le corresponde realizar.

7.- Por otro lado, y con fecha 23 de febrero de 2016, de una camioneta de redilas ISUZU con placas de circulación VS47966, se observaron una gran y enorme cantidad de molinos eléctricos, y que al parecer serían o fueron depositados en un bunker o casa secreta del C. CANDELARIO PEREZ ALVARADO, y que presuntamente serán entregados en comunidades del Estado de Tabasco en beneficio de pobladores.

8.- La conducta del C. CANDELARIO PEREZ ALVARADO y del Partido de la Revolución Democrática viola los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,3 numeral 1, 7 inciso d), 25 párrafo 1 inciso a) y n) , 72 párrafo 2 incisos de la a) a la g), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 196, 199 párrafo 1 inciso a), c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , al estarse utilizando y en su caso desviando dinero público destinado para las Actividades Ordinarias Permanentes del Partido de la Revolución Democrática, dinero que se está utilizando para la compra de MOLINOS ELECTRICOS, pollitos y material para la construcción.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades...

II.-La ley garantizará que los partidos políticos...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...

Artículo 3.

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público...

Se recalca pues el origen de los partidos políticos y su participación activa para que el pueblo acceda al poder y para ello realiza actividades ordinarias permanentes como lo es la afiliación de militantes, de ahí que reciba financiamiento público.

Así mismo y continuando con la citada ley, en su numeral 7 se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre ellas el registro de los partidos políticos, es decir, precepto secundario que se ajusta a lo ordenado por el artículo 41 de la Carta Magna que da origen y nacimiento a estos institutos políticos.

Artículo 7.

1.- Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; (SIC)

Por otro lado el artículo 25 de la ley partidaria, señala las obligaciones de los partidos políticos, como la precisada en el inciso a y n del mismo, es decir,

conducir sus actividades ordinarias permanentes dentro de la legalidad y respetando el Estado democrático, pero la que en el caso concreto nos ocupa la de aplicar el Financiamiento Público para los fines que han sido entregados, inciso n) de dicho artículo que tiene correlación y clarificación con lo mandado en el numeral 72 párrafo 1 y 2, en la que se describe en qué consisten los gastos ordinarios: (SIC)

Artículo 25...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregados;"

Artículo 72.

1.- Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2.- Se entiende como rubros de gasto ordinario...

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática debe encaminar su conducta a los cauces legales y con ello respetar el estado democrático, destinando su financiamiento público a lo mandado en la constitución, pero sobre todo a lo precisado en los numerales de la Ley General de Partidos Políticos y particularmente en el artículo 72 y todos sus incisos.

Por otro lado, debe entenderse también que las actividades políticas permanentes se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deber de ser realizadas de manera permanente.*

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.*

Por otro lado y como se advierte de la Jurisprudencia electoral que más adelante citare, la Sala Superior señala, que los partidos políticos , como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, o del propio partido al utilizarlo para la compra de molinos, pollitos o materiales para la construcción, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

FINANCIAMIENTO PUBLICO. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS...

Así las cosas, CANDELARIO PEREZ ALVARADO Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Diputado Federal de Representación Proporcional de dicho partido, violenta los principios de imparcialidad y equidad que rigen el Derecho Electoral, pues destina dinero público y debidamente etiquetado, para la compra de molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción, cuyas actividades no son propias de los partidos políticos, de ahí que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión como órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes, se debe sancionar a CANDELARIO PEREZ ALVARADO como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, lo mismo que en su calidad de Diputado Federal, por utilizar el dinero de su dieta para fines que no le son propios, como por no utilizar el Financiamiento Público destinado para las Actividades Ordinarias Permanentes, y sí utilizarlo para la compra de molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción, en su caso y de encontrar que se está ante un injusto legal penal, de vista a la Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales (FEPADE) y se proceda a la indagatoria correspondiente y sea un Juez penal que de igual modo sancione.

Solicitando desde este momento, gire atentos oficios a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a efectos de que informe la dieta que percibe quincenal o mensualmente el Diputado Federal CANDELARIO PEREZ ALVARADO, si tiene otra partida presupuestal para otros gastos y cuáles son, y la forma en que los justifica ante el área financiera de la cámara baja.

Por otro lado, requiera al denunciado para que exhiba las facturas de la compra de los molinos eléctricos, pollitos y material de construcción, así mismo para que informe si estos gastos son justificados como gastos ordinarios, el costo de cada molino eléctrico, empresa a quien le compra los molinos, pollitos y el material para la construcción, gastos por traslado de los molinos, pollos y material de construcción de la empresa donde los compra a la bodega que para tal efecto tiene destinado y proporcione el domicilio de la misma, el costo del flete para ir a entregar los mismos a las comunidades del estado de Tabasco..."

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I. Pruebas técnicas. Consistentes en un video, ocho imágenes extraídas de una red social, una página de internet y una dirección electrónica correspondiente a nota periodística.

II. Presuncional legal y humana.

III. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de prevención. El dos de marzo de dos mil dieciséis, se acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como prevenir al quejoso para que aclarara el objeto de su pretensión, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 23 a 24 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja y prevención al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4179/2016, se notificó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja y prevención al denunciante. (Foja 25 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso. El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4180/2016, se notificó al quejoso la prevención realizada respecto de su escrito inicial a efecto de que aclarara el objeto de su pretensión, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 26 a 27 del expediente)

VI. Desahogo de la prevención. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la prevención formulada, manifestando lo que se transcribe a continuación: (Fojas 28 a 29 del expediente)

“...me permito señalar que la denuncia se centra principalmente sobre el uso indebido e ilegal del Financiamiento Público en específico de las actividades ordinarias permanentes para la compra de molinos eléctricos y otros materiales por parte del C CANDELARIO PEREZ ALVARADO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD-TABASCO, con lo que doy cumplimiento a dicha prevención...”

VII. Solicitud de información y documentación al C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco y otrora Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados (Previo a la admisión del procedimiento).

a) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/4181/2016, se requirió al C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, diversa información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 42 a 44 del expediente)

b) El diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Candelario Pérez Alvarado, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 45 a 47 del expediente)

c) El siete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4183/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, notificara al C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información formulada mediante diverso INE/UTF/DRN/4182/2016. (Fojas 30 a 31 del expediente)

d) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4182/2016, se requirió al C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, diversa información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 32 a 38 del expediente)

e) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Acuerdo de admisión de queja e inicio del procedimiento. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del

procedimiento de queja respectivo; proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; así como notificar al Partido de la Revolución Democrática y al C. Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco el inicio del procedimiento de queja; y publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto.(Fojas 48 a 49 del expediente)

IX. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 50 del expediente)

b) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento respectiva, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos documentos fueron publicados oportunamente (Foja 52 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de marzo de mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6401/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0099/2016, se notificó al C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 57 a 64 del expediente)

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0100/2016 se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante

el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 65 a 72 del expediente)

XIII. Requerimientos de información al C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

a) El doce de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 75 a 78 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0176/2016, se notificó al C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 79 a 88 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Candelario Pérez Alvarado dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 89 a 90 del expediente)

d) El diez de enero de dos mil diecisiete, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva formulada por esta autoridad. (Fojas 125 a 127 del expediente).

e) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0013/2017, se notificó al C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 128 a 135 del expediente).

f) El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 137 a 139 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al C. Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0175/2016, se notificó por estrados al Lic. Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 91 a 103 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 106 a 108 del expediente)

XV. Acuerdo de ampliación del plazo para la debida integración del expediente y la resolución del presente procedimiento.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Foja 110 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16855/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, sobre la ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución del presente expediente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 112 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16854/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución del presente expediente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 111 del expediente)

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/469/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), diversa información a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de los hechos denunciados. (Fojas 113 y 114 del expediente).

b) El veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1104/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Foja 115 del expediente).

c) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/107/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa información a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de los hechos denunciados. (Fojas 116 a 117 del expediente).

d) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0208/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 118 a 121 del expediente).

e) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/479/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco del Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, reportó dentro su gasto ordinario conceptos relativos a la compra de molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción. (Fojas 122 a 123 del expediente).

f) El treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1349/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Foja 124 del expediente).

g) El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/416/2017, se solicitó la Dirección de Auditoría diversa documentación para efectos de allegarse mayores elementos respecto de los hechos denunciados. (Fojas 161 a 162 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

h) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

i) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/279/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara los números de cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Estatal o Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco y del C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Diputado Federal, correspondientes al ejercicio 2016. (Fojas 233 a 234 del expediente).

j) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1874/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 468 a 469 del expediente)

k) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1376/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática realizaron operaciones con “Incubadora Mexicapán, S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” y, si tenía registro o si había detectado (mediante visitas de verificación, monitoreo, etc.) la utilización de los vehículos con número de placas VS-12-602, VR-03-549 y VS-47-966 por parte del citado instituto político para llevar a cabo sus actividades ordinarias, de precampaña o campaña durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis . (Fojas 1523 a 1524 del expediente).

l) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante memorándum número INE/UTF/DA/3302/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 1525 a 1526 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco.

a) El doce de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 142 a 143 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/TAB/VS/213/17, se notificó al Secretario de Comunicaciones y Transportes

del estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 148 a 159 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, recibido por telegrama, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco, dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Foja 160 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Presidenta Municipal de Centla en el estado de Tabasco.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara a la Presidenta Municipal de Centla en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 175 a 177 del expediente).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/1493/2018, se solicitó a la Presidenta Municipal de Centla en el estado de Tabasco, informara la totalidad de Programas Sociales que estuvieron activos en el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 a cargo del citado Municipio y, si en el mismo se realizaron o tuvo conocimiento de la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material para construcción a los habitantes del Municipio de Centla, en la localidad de Bosques de Saloya. (Fojas 178 a 187 del expediente)

c) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

XIX. Solicitud de información al C. Rafael Acosta de León, otrora Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de Tabasco.

a) El diez de abril de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al C. Rafael Acosta de León, otrora Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 196 a 198 del expediente).

b) El dieciséis y veintiuno de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/CLTAB/CP/1868/2018 e INE/CLTAB/CP/2004/2018, se solicitó al C. Rafael

Acosta de León, otrora Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de Tabasco, informara si había participado en la entrega de molinos, pollitos y materiales de construcción entre los pobladores de diversos municipios cercanos a la zona conurbada de Villahermosa, Tabasco; la totalidad de Programas Sociales que estuvieron activos en el periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a cargo del Municipio referido y, si con motivo de alguno de estos Programas Sociales o por alguna otra razón, el municipio realizó o tuvo conocimiento de la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material para construcción a los habitantes del Municipio de Centla, en la localidad de Bosques de Saloya, así como si tuvo conocimiento de la realización de programas o actividades sociales llevadas en beneficio de los pobladores del estado de Tabasco, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 199 a 216 del expediente)

c) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio PM/082/2018 el Presidente Municipal Constitucional de Cárdenas; Tabasco, dio respuesta a lo solicitado, informando el desconocimiento de la realización o participación de actividades llevadas a cabo en beneficio de los pobladores, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco. (Fojas 217 a 225 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El diecinueve de abril de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/26556/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), remitir los números y estados de cuenta en todas las instituciones bancarias existentes a nombre del C. Candelario Pérez Alvarado, por el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 374 a 377 del expediente)

b) El veintiséis de abril y cuatro de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7929035/2018 y 214-4/7929078/2018, el Director General Adjunto de la CNBV, remitió copia de los informes rendidos por Banco Mercantil del Norte, S.A. y HSBC México, S.A., por medio de los cuales se da respuesta a lo solicitado. (Fojas 378 a 421 del expediente)

c) El primero de junio de 2018, mediante oficios INE/UTF/DRN/31827/2018, INE/UTF/DRN/31828/2018 e INE/UTF/DRN/31077/2018 se solicitó a la CNBV, remitir los contratos de apertura y estados de cuenta correspondientes a los

ejercicios 2015 y 2016, respecto de diversas cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 471 a 482 del expediente)

d) El seis y doce de junio del dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7940065/2018, 214-4/7921982/2018 y 214-4/7921992/2018, el Director General Adjunto de la CNBV, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 483 a 557 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.

a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26092/2018, se solicitó al Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, proporcionara los “Informes de actividades o informe de resultados”, correspondiente al ejercicio 2016, que presentó el Diputado Federal de la LXIII Legislatura, el C. Candelario Pérez Alvarado, de la 3ra Circunscripción, estado de Tabasco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 235 a 236 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio LXIII/UT-SATS/0105/2018, el Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 237 a 359 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

a) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho oficio. (Fojas 226 a 227 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/11924/2018, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, el periodo del encargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Tabasco que ocupó el C. Candelario Pérez Alvarado; exhibiera los “INFORMES DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016”, que fueron presentados por el C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco. (Fojas 228 a 232 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 453 a 460 del expediente)

XXIII. Solicitud de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 446 a 447 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/2974/2018, se solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en sus registros, respecto del propietario de un vehículo ISUZU. (Fojas 571 a 580 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio SSP/DGAJyT/DP/MAT/2057/2018, el Secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 564 a 569 del expediente)

d) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 1400 a 1401 del expediente).

e) El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0361/2018, se solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC, el historial de los propietarios de los vehículos y demás datos con los que cuente en sus archivos, respecto de los propietarios de dos vehículos. (Fojas 1417 a 1420 del expediente)

f) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio SSP/DGPEC/4114/2018, el Encargado de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1423 a 1433 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 446 a 447 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/2976/2018, se solicitó al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en sus registros, respecto del propietario del vehículo ISUZU con placas de circulación VS47966. (Fojas 592 a 603 del expediente)

c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número SPF/PF/988/2018, el Procurador Fiscal del estado de Tabasco, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 605 a 607 del expediente)

d) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 1400 a 1401 del expediente).

e) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0360/2018, se solicitó al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC, el historial de los propietarios de los vehículos y demás datos con los que cuente en sus archivos, respecto de los propietarios de dos vehículos. (Fojas 1402 a 1412 del expediente)

f) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número SPF/PF/1815/2018, el Procurador Fiscal del estado de Tabasco, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 1413 a 1416 del expediente)

XXV. Solicitud de información al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Centla, en el estado de Tabasco.

a) El quince y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Centla, en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 448 a 451 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/2973/2018, se solicitó al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Centla, estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en sus registros, respecto del propietario de un vehículo ISUZU. (Fojas 559 a 562 del expediente).

c) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

XXVI. Solicitud de información al Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, en el estado de Tabasco.

a) El quince y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, en el estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 448 a 451 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/2975/2018, se solicitó al Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, en el estado de Tabasco, el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en sus registros, respecto del propietario de un vehículo ISUZU. (Fojas 581 a 591 del expediente).

c) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

XXVII. Solicitud de información al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29230/2018, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, si en los archivos de esa Unidad Técnica se inició algún procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Diputado Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco; así como en contra del C. Rafael Acosta León, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, durante los ejercicios 2015 y 2016; y en caso afirmativo, remitirá copia certificada de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. (Fojas 466 a 467 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/7822/18, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Foja 470 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 610 a 611 del expediente).

b) El catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/6052/2018, se solicitó al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, si en los archivos de que obran en su poder se inició algún procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Diputado Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco; así como en contra del C. Rafael Acosta León, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, durante los ejercicios 2015 y 2016; y en caso afirmativo, remitirá copia certificada de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. (Fojas 613 a 614 del expediente)

c) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio CCE/329/2018, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 615 a 1354 del expediente)

XXIX. Solicitud de información al C. Miguel Ramos Ramón.

a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al C. Miguel Ramos Ramón, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 608 a 609 del expediente)

b) El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0091/2018 notificado por estrados, se solicitó al C. Miguel Ramos Ramón, informara si el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, realizó una carga y descarga de su vehículo de molinos eléctricos; las personas que lo contrataron para llevar a cabo dicho traslado, el monto de la contraprestación que cobró por el servicio, así como los documentos respectivos. (Fojas 1356 a 1365 del expediente)

c) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

XXX. Solicitud de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1288/2018, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del ciudadano Miguel Ramos Ramón. (Fojas 1366 a 1367 del expediente)

b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/19792/2018, el citado Director dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 1368 a 1369 del expediente)

c) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1353/2018, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de los siguientes ciudadanos: Aleyda Cruz Palma, Mario Campos Barahona, Martha Isabel de la Cruz y Florinda Regil Hernández. (Fojas 1395 a 1396 del expediente)

d) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/21356/2018, el citado Director dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 1397 a 1399 del expediente)

XXXI. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43804/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constancia de situación fiscal del contribuyente Miguel Ramos Ramón. (Foja 1370 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0259, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 1371 a 1372 del expediente)

XXXII. Razones y constancias.

a) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página señalada por el quejoso en su escrito inicial: edición digital del periódico local "Tabasco Hoy". (Foja 163 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la red social Twitter, página señalada por el quejoso en su escrito inicial, en la cual se encontró una cuenta del PRD en Tabasco, identificada con las siglas: @TabascoPRD. (Fojas 164 a 167 del expediente).

c) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página señalada por el quejoso en su escrito inicial <http://prdtabasco.org>. (Fojas 168 a 171 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

d) El quince de enero de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página internet <http://www.congreso.gob.mx/>, a fin de verificar que el C. Candelario Pérez Alvarado, ocupaba el cargo de Diputado Federal. (Fojas 172 a 174 del expediente)

e) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, apartado “Ordinario” del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 190 a 191 del expediente)

f) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación la página de internet y específicamente en la red social denominada Facebook, dicha búsqueda se realizó ingresando a los sitios de internet <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/videos/588086488008744/> así como <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/?ref=photo>. (Fojas 192 a 195 del expediente)

g) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia, se dio cuenta de la diligencia realizada con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados, haciéndose constar que en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/channel/UChbM0GMz3KUD9m-plan635q>, la cual corresponde a un canal del portal de internet de YouTube denominado “PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco”, se advirtió una lista de 39 videos, por lo que al revisar cada uno de ellos, se desprenden los siguientes videos marcados con los números 15 y 16, titulados: “Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.” y “Fortalece PRD acciones de desarrollo social”, descargándose el contenido de los mismos en un disco compacto. Fojas 1392 a 1394 del expediente)

XXXIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28356/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el emplazamiento respectivo, con copia simple de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo de cinco días contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que

a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 422 a 430 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado Representante Propietario dio respuesta al emplazamiento de formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político: (Fojas 431 a 445 del expediente)

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa de la parte quejosa, en todo momento, son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben de observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claro y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora , pues la omisión de alguna de éstas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (SIC) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización (...)

XXXIV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44942/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto informara en qué consistió el programa de aves de corral a bajo costo; si fue implementado por el C. Candelario Pérez Alvarado; placas o matrículas de los vehículos utilizados, el nombre de las personas que hicieron la distribución, información de los proveedores y si participaron los CC. Eduardo Pérez García, Miguel Sebastián Méndez Ramírez y Miguel Ramos Ramón. (Fojas 1508 a 1512 del expediente)

b) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado Representante propietario dio respuesta el requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 1513 a 1522 del expediente)

XXXV. Solicitud de información al Gobernador del estado de Tabasco.

a) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificara al Gobernador del estado de Tabasco, la solicitud de información respectiva contenida en dicho acuerdo. (Fojas 1527 a 1530 del expediente)

b) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0400/2018, se solicitó al C. Gobernador del estado de Tabasco, informara si el Gobierno del estado de Tabasco implementó programas sociales relativos a la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

costo o de manera gratuita, si dicho Gobierno tuvo conocimiento de la realización de dichos programas o actividades por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado; así como información en relación a vehículos, personas físicas y proveedores. (Fojas 1532 a 1546 del expediente)

c) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número CGAJ/1580/2018, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1569 a 1584 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información a diversas personas físicas y morales.

Nombre de la física o moral	Oficio y fecha de notificación	Fojas del expediente	Fecha de presentación de la respuesta
Eduardo Pérez García	INE/JLETAB/VE/0359/2018 24 de octubre de 2018	1438 a 1450	No dio respuesta
Miguel Sebastián Méndez Ramírez	INE/JLETAB/VE/0358/2018 25 de octubre de 2018	1451 a 1461	31 de octubre de 2018
Martha Isabel de la Cruz	INE/JLETAB/VE/0401/2018 31 de octubre de 2018	1595 a 1600	No dio respuesta
Florinda Regil Hernández	INE/JLETAB/VE/0402/2018 31 de octubre de 2018	1589 a 1594	No dio respuesta
Aleyda Cruz Palma	INE/JLETAB/VE/0405/2018 31 de octubre de 2018	1605 a 1611	4 de noviembre de 2018
Mario Campos Barahona	INE/JLETAB/VE/0406/2018 6 de noviembre de 2018	1618 a 1631	No dio respuesta
Roberto Hernández Ramos	INE/JLETAB/VE/0417/2018 8 de noviembre de 2018	1642 a 1655	No dio respuesta
Israel Armando López Ramón	INE/JLETAB/VE/0418/2018 5 de noviembre de 2018	1661 a 1674	No dio respuesta
"Incubadora Mexicapam, S.A. de C.V."	INE/OAX/JL/VE/1313/2018 24 de octubre de 2018	1469 a 1476	31 de octubre de 2018
"Incubadora del Soconusco"	INE/12JDE/VE/709/2018 25 de octubre de 2018	1498 a 1505	26 de octubre de 2018

XXXVII. Acuerdo de Alegatos. Mediante Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar a las partes, para que, en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1374 del expediente)

XXXVIII. Notificación de alegatos al Partido Morena.

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44173/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido

Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1375 a 1376 del expediente)

b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el citado Representante Propietario presentó sus alegatos, manifestando su desistimiento del expediente citado al rubro, como se detalla a continuación: (Fojas 1377 a 1378 del expediente)

“(…)

En relación con el procedimiento sancionador citado al rubro, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a mi representada el plazo para manifestar alegatos, manifiesto que las imputaciones hechas valer por mi representada en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco en 2016, constituyen hechos que únicamente afectan el interés de la promovente, por lo tanto, mediante el presente hago valer el correspondiente desistimiento por así convenir a los intereses de mi representada.

(…)”

XXXIX. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44174/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1379 a 1380 del expediente)

b) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el citado Representante Propietario, presentó sus alegatos, señalando medularmente lo siguiente: (Fojas 1381 a 1391 del expediente)

“(…)

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción del diverso 31 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

(...)

Bajo esta circunstancia, atendiendo al criterio jurídico normativo de antes expuesto, es dable obtener que en el supuesto no concedido de que se acredite la existencia de los hechos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, son imputables única y exclusivamente al C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, en su carácter de Diputado Federal, cuya actuación obedeció a la función realizada como servidor público, misma que forma parte de un mandato constitucional, que de ninguna manera se encuentra sujeta a la tutela del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, es válido concluir que al ser un acto puro realizado por un servidor público, no existe algún grado de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por algún tipo de infracción a la norma electoral, o a la norma en materia de fiscalización de los ingresos y egresos del instituto político que se representa, ya sea del ordinario, de precampaña o de campaña.

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.
(...)"*

XL. Cierre de Instrucción. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de los presentes, las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, así como el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Doctor Benito Nacif Hernández.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentando alegatos y del que se advierte la intención de presentar su desistimiento a la queja de mérito, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

En relación con el procedimiento sancionador citado al rubro, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a mi representada el plazo para manifestar alegatos, manifiesto que las imputaciones hechas valer por mi representada en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco en 2016, constituyen hechos que únicamente afectan el interés de la promovente, por lo tanto, mediante el presente hago valer el correspondiente desistimiento por así convenir a los intereses de mi representada.

“(…)”

En este sentido, se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente¹.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…) *La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.*”

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político, no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del Partido Morena, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que el procedimiento de queja en materia de

² Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.³

Por tanto, el partido político quejoso no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del Partido Morena, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente:⁴

³ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”**, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

⁴ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas

medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática al omitir comprobar el origen, destino y aplicación de recursos utilizados, para la distribución de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción, realizada por Partido de la Revolución Democrática y el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, el C. Candelario Pérez Alvarado; asimismo esta autoridad deberá analizar si se configura un gasto no reportado con motivo del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016 y consecuentemente si el mismo tiene un objeto partidista.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 442, numeral 1, inciso a) y 443, numeral 1, inciso l) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 72

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.”

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)”

“Artículo 80

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el Dictamen Consolidado, así como el Proyecto de Resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 442

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

I) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en el escrito de queja se advierte que el mismo se encuentra presuntamente relacionado con la omisión de reportar a la autoridad electoral diversos conceptos de gasto realizados durante el ejercicio ordinario correspondiente al ejercicio 2016, que a dicho del quejoso, podrían traducirse en una ilegalidad al no aplicar el financiamiento que dispongan los sujetos obligados exclusivamente para los fines que fueron entregados.

Consecuentemente, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores

de la función electoral⁵ con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto.

Cabe precisar que, al desahogar la prevención, el quejoso hizo del conocimiento de la autoridad adicionalmente como hecho denunciado lo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“vengo a manifestar que he aclarado el sentido de los hechos de la queja me permito señalar que la denuncia se centra principalmente sobre el uso indebido e ilegal Financiamiento Público en específico de las actividades ordinarias permanentes para la compra de molinos eléctricos y otros materiales por parte del C. Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD-Tabasco, con lo que doy cumplimiento a dicha prevención.

De igual forma manifiesto que existen conductas en la denuncia que implica se de vista a la autoridad electoral local, por posibles faltas en campaña a la normatividad de tabasco. De igual forma solicito se de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso con la queja presentada por las irregularidades cometidas en violación, entre otros, al artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.”

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como diversos requerimientos de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco y al C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, a fin de que esta autoridad se allegara de mayores elementos sobre los hechos denunciados.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la investigación motivo del presente procedimiento de queja, consiste en determinar la posible omisión del reporte de gastos y uso indebido del financiamiento público, en específico de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio dos mil dieciséis, por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que del escrito de queja se desprenda la denuncia de los siguientes hechos:

- Que el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y otrora Diputado Federal hizo entrega de molinos eléctricos en distintas comunidades del Municipio de Centla, estado de Tabasco.
- Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis una camioneta de redilas marca Isuzu, con placas de circulación VS47966, transportaba molinos eléctricos que serían o fueron depositados en un búnker o casa secreta del C. Candelario Pérez Alvarado y que presuntamente serían entregados en comunidades del estado de Tabasco.
- Que el C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática utilizan financiamiento público destinado para las Actividades Ordinarias Permanentes del citado instituto político para la compra de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción, para los habitantes del Municipio de Centla y Bosques de Saloya en el estado de Tabasco.

A continuación, se presenta el análisis del medio probatorio presentado:

Elementos probatorios aportados
Un video respecto a la supuesta cobertura de la entrega de molinos en fecha 16 de enero de 2016, y en el que supuestamente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco el C. Candelario Pérez Alvarado, realiza el presunto reparto de Molinos eléctricos.
8 imágenes extraídas de la cuenta en twitter del PRD en Tabasco, identificada con las siglas @TabascoPRD, con dirección electrónica https://twitter.com/tabascopr
La página de internet con dirección electrónica: http://prdtabasco.org
La nota periodística con dirección electrónica http://www.tabascohoy.com/2/notas/291302/activa-prd-la-entrega-de-pollitos-y-molinos

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014

de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en específico lo relativo al artículo 21 numeral 3 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir, el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, las pruebas técnicas, debido a su naturaleza, por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que la naturaleza de los medios de prueba con los que cuenta la autoridad, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los presuntos gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente de mérito.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso refiere que, al momento de suscitarse los hechos denunciados (dieciséis de enero y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis), el C. Candelario Pérez Alvarado ocupaba los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por lo que, a efecto de dilucidar si dicho ciudadano tenía ambas calidades, esta autoridad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, informara el periodo del cargo que ocupó el C. Candelario Pérez Alvarado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en el estado Tabasco; por lo que, en respuesta a lo solicitado, informó que el C. Candelario Pérez Alvarado ocupó dicho cargo del treinta de octubre de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la página internet <http://www.congreso.gob.mx/>, de la cual se advierte que el C. Candelario Pérez Alvarado, ocupó el cargo de Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura, la cual abarcó el periodo del primero de septiembre de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil dieciocho.⁶

Lo anterior, se visualiza a través del siguiente cuadro:

C. Candelario Pérez Alvarado	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tabasco	Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la LXIII Legislatura	Temporalidad en la que reunió ambas calidades	Hechos denunciados
Temporalidad	30 de octubre del 2014 al 3 de noviembre de 2017	1 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2018	1 de septiembre de 2015 al 3 de noviembre de 2017	16 de enero y 26 de febrero de 2016

⁶ De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, numeral 2; 4, numerales 1 y 2 y 14, numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, integrándose una nueva legislatura, la cual iniciará funciones el primero de septiembre del primer año legislativo y concluirá a más tardar el treinta de abril del tercer año legislativo.

Así las cosas, se concluye que el C. Candelario Pérez Alvarado durante la temporalidad de los hechos denunciados, tuvo las calidades de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

Una vez establecido lo anterior, del análisis al escrito de denuncia y de los elementos de prueba de carácter técnico aportados por el quejoso, resulta lo siguiente:

Se procedió a realizar la búsqueda de las direcciones electrónicas ofrecidas como prueba por el quejoso, a efecto de verificar la existencia de los mismos, respecto de la repartición de los conceptos denunciados a la autoridad fiscalizadora, por lo que se procedió a levantar diversas razones y constancias.

Dichas búsquedas se realizaron en internet y específicamente en la red social denominada Twitter, toda vez que dicha página electrónica fue señalada por el quejoso en su escrito inicial para proveer a la autoridad de elementos probatorios, en la cual se encontró una cuenta del PRD en Tabasco, identificada con las siglas @TabascoPRD, identificable con el link <https://twitter.com/tabascopr>, encontrándose la página del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, y al desplazarse hacia la parte de abajo, ya que las publicaciones están colocadas en orden cronológico, se localizó material fotográfico relativo a la entrega de molinos eléctricos y material para construcción a la población de las comunidades de Centla y Bosques de Saloya, Tabasco, como se desprende a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB



De igual forma se levantó la razón y constancia específicamente en la página digital del periódico local “Tabasco Hoy”, toda vez que una publicación hecha en dicha página fue señalada por el quejoso en su escrito inicial para proveer a la autoridad de elementos probatorios, dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <http://www.tabascohoy.com/2/notas/291302/activa-prd-la-entrega-de-pollitos-y-molinos> por lo que se desplegó un artículo o nota periodística con la fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, la cual contiene lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Por otro lado, derivado de las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad, a efecto de allegarse de elementos de convicción que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante razón y constancia en la red social denominada Facebook, se hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, específicamente a las direcciones electrónicas que siguientes: <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/videos/588086488008744/> y <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco/?ref=photo>, en las cuales se desplegó la página en dicha red social del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, por lo que al desplazarse hacia la parte de abajo, ya que las publicaciones se encuentran colocadas en orden cronológico, se localizaron publicaciones relativas a la supuesta entrega de molinos eléctricos y material para construcción a la población de las comunidades del Municipio de Centla y Bosques de Saloya, Tabasco, como se desprende a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**



Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora levanto razones y constancias, respecto de la búsqueda realizada en el portal de internet denominado YouTube, localizando un canal de nombre “PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco”⁷, en el cual se advirtió

⁷ Mismo que es visible a través de la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/channel/UChbM0GMz3KUD9m-plan635g>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

una lista de 39 videos, por lo que al revisar cada uno de ellos, se desprenden los siguientes videos marcados con los números 14, 15 y 16 titulados: “*Entrega PRD Tabasco molinos eléctricos a bajo costo*”; “*Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.*” y “*Fortalece PRD acciones de desarrollo social*”, con fechas de publicación del dieciocho de noviembre de dos mil quince, ocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En este sentido, las razones y constancias en comento constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, derivado de las pruebas técnicas proporcionadas en el escrito de queja, se procedió a requerir a los sujetos denunciados a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a los habitantes del Municipio de Centla y Bosques de Saloya, Tabasco, obteniéndose los siguientes resultados:

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
2-marzo-2016	C. Candelario Pérez Alvarado, Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.	INE/UTF/DRN/4181/2016 4-marzo-2016	<p>“1. Declaro que no he realizado la entrega de ‘molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción’ a los habitantes del municipio de Centla, mucho menos a la localidad de bosques de Saloya, razón por la cual no forma parte de ningún programa derivado de mi cargo como Diputado Federal.</p> <p>2. Declaro que la denunciada entrega de ‘molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción’ a los habitantes del municipio de Centla y de la localidad de bosques de Saloya, no forman parte de algún programa de actividades inherentes a mi desempeño como Diputado Federal, razón por la cual desconozco en que consiste el programa y el mecanismo mediante el cual se selecciona a las personas a las que supuestamente se otorgan dichos artículos, de igual forma desconozco que costo cubren los beneficios para dichas personas, en virtud que no es una actividad que esté realizado.</p> <p>3. De igual forma que se contestó el punto que antecede al no ser una actividad que esté realizando se desconoce lo siguiente:</p> <p>a) Desconozco las características de cada uno de los citados productos, en virtud que no he realizado ninguna</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
			<p><i>compra de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción".</i></p> <p><i>b) Declaro que no cuento con la documentación, los contratos y facturas que ampare la adquisición de los multicitados productos, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Diputado Federal.</i></p> <p><i>c) Desconozco cuál fue el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas de dichos artículos, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Diputado Federal.</i></p> <p><i>d) Desconozco la clasificación y la cantidad de los supuestos artículos comprados, de igual forma desconozco cuantos han sido distribuidos y cuantos se tienen por entregar, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Diputado Federal.</i></p> <p><i>e) Desconozco de donde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos ya señalados, así como la logística de su distribución en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Diputado Federal.</i></p> <p><i>4. Desconozco si los supuestos artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia, de igual forma no conozco el precio en que fueron vendidos y que uso se dio a los recursos recabados con dichas ventas, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Diputado Federal.</i></p> <p><i>Por otra parte deseo precisar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, que en virtud de que la denuncia se refiere a hechos que supuestamente acontecieron en el municipio de Centla y la localidad de Bosques de Saloya, localidades que son totalmente ajenas al área geográfica electoral correspondiente al municipio de Centro, Tabasco, lugar en donde se está desarrollando la Elección Extraordinaria, de lo cual se puede concluir que este asunto no tiene ninguna relación con el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, razón por la cual esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de dicha denuncia, pues la misma relata hechos que supuestamente sucedieron en otro municipio distinto al municipio de Centro, Tabasco, razón por la cual dicha queja debe ser desechada, al carecer esta autoridad de competencia para conocer de la supuesta entrega de molinos eléctricos pollitos y material para la construcción."</i></p>
2-marzo-2016	C. Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido	INE/UTF/DRN/4182/2016 8-marzo-2016	No atendió el requerimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
	de la Revolución Democrática en Tabasco.		
16-mayo-2016	C. Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.	INE/04JDE/VE/0176/2016 17-mayo-2016	<p><i>"1. Declaro que ni el Partido de la Revolución Democrática ni la presidencia ha realizado la entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla, mucho menos a la localidad de bosques de Saloya.</i></p> <p><i>2. Declaro que la denuncia por la supuesta entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla y de la localidad de bosques de Saloya, no forman parte de algún programa de actividades inherentes al Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco ni mucho menos al comité ejecutivo, razón por la cual desconozco en que consiste el programa y el mecanismo mediante el cual se selecciona a las personas a las que supuestamente se otorgan dichos artículos, de igual forma desconozco que costo cubren los beneficios para dichas personas.</i></p> <p><i>3. De igual forma que se contestó el punto que antecede al no ser una actividad que esté realiza' el Partido de la Revolución Democrática ni la Presidencia se desconoce lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Desconozco las características de cada uno de los citados productos, en relación a los "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción". Este no es un programa que esté realizando el Partido de la Revolución Democrática.</i></p> <p><i>b) Declaro que no cuento con la documentación, los contratos y facturas que ampare la adquisición de los multicitados productos, en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia está realizando dicha actividad,</i></p> <p><i>c) Desconozco cuál fue el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas de dichos artículos en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia está realizando dicha actividad,</i></p> <p><i>d) Desconozco la clasificación y la cantidad de los supuestos artículos comprados, de igual forma desconozco cuantos han sido distribuidos y cuantos se tienen por entregar, en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia está realizando dicha actividad,</i></p> <p><i>e) Desconozco de donde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos ya señalados, así como la logística de su distribución en virtud que el</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
			<p><i>Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia está realizando dicha actividad,</i></p> <p><i>4.- Desconozco si los supuestos artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia, de igual forma no conozco el precio en que fueron vendidos y que uso se dio a los recursos recabados con dichas ventas, en virtud que es una actividad ajena al Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia pues no forman parte de ningún programa que esté realizando el en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ni la presidencia, siendo totalmente ajeno a la realización de los supuestos hechos denunciados.</i></p> <p><i>Por otra parte deseo precisar a esta comisión de Fiscalización que el en virtud que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, siempre ha sido respetuoso de la ley u los recursos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, les entrega han sido destinados para los fine y objetivos que la ley establece, y es falso como dolosamente lo afirma el denunciante que el Instituto Político que represente este haciendo mal uso del financiamiento público en específico de las actividades ordinarias permanente y es falso y se niega que dichos recursos se esté utilizando para comprar por la supuesta entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" por parte del suscrito, por el contrario podemos afirmar que dichos recurso siempre se han aplicado para los fines establecidos en la ley, como podrá comprobarse con el informe que rinde y se ha rendido ante este órgano de fiscalización."</i></p>
16-mayo-16	C. Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	INE/JD04/VE/175//2016 17-mayo-2016	<p><i>"1. Manifiesto que ni el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, ni el C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, realiza o ha realizado la entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla, mucho menos a la localidad de bosques de Saloya.</i></p> <p><i>2. Declaro que la denunciada por la supuesta entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla y de la localidad de bosques de Saloya, Tabasco. (SIC) no forman parte de ningún programa, ni de ninguna actividad del Partido de la Revolución democrática, mucho menos de su Comité Ejecutivo, razón por lo cual desconozco en que consiste dicho programa, así como cuál es su fundamento, así como cuál es su mecanismo mediante el cual se seleccionan a las personas a las cuales se le otorga dichos artículos y cuál es su costo que cubren los beneficiados.</i></p> <p><i>3. Manifiesto que como ya los señalé en líneas anterior, en relación a los molinos eléctricos, pollitos y material para la</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
			<p><i>construcción esta no es un programa del partido de la revolución democrática, ni de su presidente el C. Candelario Pérez Alvarado, razón por lo cual desconozco:</i></p> <p><i>a) desconozco las características de los productos, pues como ya lo manifesté este no es un programa del partido de la revolución democrática, ni de su presidente el C. Candelario Pérez Alvarado.</i></p> <p><i>b) Declaro que no cuento con la documentación, los contratos y facturas que amparen la adquisición de dichos productos, en virtud de que ni el partido de la revolución democrática, ni el C. Candelario Pérez Alvarado, están realizando dicha actividad, pues no se trata de un programa del Partido de la revolución democrática.</i></p> <p><i>c) Desconozco cuál fue el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas de dichos artículos, en virtud que es una actividad que esté realizando el C. Candelario Pérez Alvarado, mucho menos el Partido de la Revolución democrática.</i></p> <p><i>d) Desconozco la clasificación y la cantidad de los supuestos artículos comprados, de igual forma se desconoce cuantos han sido distribuidos y cuantos se tienen por entregar, en virtud que es una actividad que no está realizando el Partido de la Revolución democrática, así como tampoco lo está realizando el C. Candelario Pérez Alvarado en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.</i></p> <p><i>e) Desconozco de donde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos ya señalados, así como la logística de su distribución en virtud que es una actividad que no está realizando el Partido de la Revolución democrática ni el C. Candelario Pérez Alvarado, como Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.</i></p> <p><i>4. Desconozco si los supuestos artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia, de igual forma no conozco el precio en que fueron vendidos y que uso se dio a los recursos recabados con la supuesta ventas, en virtud que como ya lo manifesté en puntos anterior dicha actividad es totalmente ajeno al partido de la revolución democrática, y a su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, pues no forma parte de ningún programa que estén realizado el Partido de la Revolución democrática, siendo totalmente ajeno a la realización de los supuestos hechos denunciados.</i></p> <p><i>Por otra parte deseo precisar a esta Comisión de Fiscalización que el Partido de la Revolución Democrática, siempre ha sido respetuoso de la ley y los recurso que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, les entrega ha sido destinados para los fines y objetivos que</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
			<p><i>la ley establece, y es falso como dolosamente lo afirma el denunciante que el instituto político que represento, este haciendo mal uso, del financiamiento público en específico de las actividades ordinarias permanente y es falso y se niega que dicho recurso se esté utilizando para comprar molino eléctricos y otros materiales, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado, presidente del comité ejecutivo estatal, por el contrario podemos afirmar que dichos recursos siempre se han utilizado para los fines que están establecidos en la ley, como podrá comprobarse con los informe que se rinde y se han rendido ante el órgano de fiscalización."</i></p>
12-enero-2017	C. Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.	INE/JD04/VE/00013/2017 13-enero-2017	<p><i>"1. Declaro que no he realizado la entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla, mucho menos a la localidad de bosques de Saloya, razón por la cual no forma parte de ningún programa derivado de mi cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.</i></p> <p><i>2. Declaro que la denuncia por la supuesta entrega de "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción" a los habitantes del municipio de Centla y de la localidad de bosques de Saloya, no forman parte de algún programa de actividades inherentes a mi desempeño como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco ni mucho menos al comité ejecutivo, razón por la cual desconozco en que consiste el programa y el mecanismo mediante el cual se selecciona a las personas a las que supuestamente se otorgan dichos artículos, de igual forma desconozco que costo cubren los beneficios para dichas personas, en virtud que no es una actividad que esté realizando.</i></p> <p><i>3. De igual forma que se contestó el punto que antecede al no ser una actividad que esté realizando se desconoce lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Desconozco las características de cada uno de los citados productos, en relación a los "molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción".</i></p> <p><i>b) Declaro que no cuento con la documentación, los contratos y facturas que ampare la adquisición de los multicitados productos, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco.</i></p> <p><i>c) Desconozco cuál fue el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas de dichos artículos en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

Fecha del requerimiento	Sujeto requerido	Número de oficio/ Fecha de notificación	Respuesta
			<p><i>Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco.</i></p> <p><i>d) Desconozco la clasificación y la cantidad de los supuestos artículos comprados, de igual forma desconozco cuantos han sido distribuidos y cuantos se tienen por entregar, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco.</i></p> <p><i>e) Desconozco de donde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos ya señalados, así como la logística de su distribución en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco</i></p> <p><i>4.- Desconozco si los supuestos artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia, de igual forma no conozco el precio en que fueron vendidos y que uso se dio a los recursos recabados con dichas ventas, en virtud que es una actividad que no estoy realizando y que es ajena a las actividades que realizo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Tabasco."</i></p>

Los escritos de respuestas detallados en el cuadro anterior, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, y derivado de las respuestas obtenidas del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y otrora Diputado Federal de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, se obtuvo lo siguiente:

- Niega de forma lisa y llana que haya realizado la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material para construcción a los habitantes de Centla, y bosques de Saloya.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

- Niega que haya entregado o participado en los hechos motivo del presente procedimiento.
- Manifiesta que la supuesta entrega de molinos eléctricos, pollitos y material para construcción, no forman parte de ningún programa, ni de ninguna actividad del Partido de la Revolución Democrática.
- Desconoce absolutamente las características de cada uno de los citados productos denunciados.
- Declara que no cuenta con documentación, contratos, facturas que amparen la adquisición de citados productos.
- Desconoce el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas.
- Desconoce de dónde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos, así como la cantidad que se distribuyeron y cuantos se entregaron.
- Desconoce si los artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia.

Adicionalmente, del análisis a la respuesta a proporcionada por el Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se obtuvo lo siguiente:

- Niega de forma lisa y llana que haya realizado la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material para construcción a los habitantes de Centla, y bosques de Saloya.
- Niega que haya entregado o participado en los hechos motivo del presente procedimiento.
- Manifiesta que la supuesta entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción, no forman parte de ningún programa, ni de ninguna actividad del Partido de la Revolución Democrática.

- Desconoce absolutamente las características de cada uno de los citados productos denunciados.
- Declara que no cuenta con documentación, contratos, facturas que amparen la adquisición de citados productos.
- Desconoce el método de distribución que se empleó para la entrega de las personas beneficiadas.
- Desconoce de dónde se obtuvieron los recursos económicos para la compra de los artículos, así como la cantidad que se distribuyeron y cuantos se entregaron.
- Desconoce si los artículos fueron vendidos a bajo costo como se denuncia.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del expediente que por esta vía se resuelve, esta autoridad realizó diversos requerimientos de información, tal y como se expone a continuación:

Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/479/2017, se solicitó a la mencionada Dirección, a fin de que informara si, en el marco del Informe Anual 2016 el Partido de la Revolución Democrática, reporto los conceptos relativos a la compra de molinos eléctricos, pollitos y material para la construcción.

En respuesta a el Director de la Dirección de Auditoria informó lo siguiente:

“(…)
Le informó que, derivado del análisis realizado a los informes y registros de operaciones reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco en el SIF, correspondientes a los gastos de operación ordinaria del ejercicio 2016, no se localizaron gastos por los conceptos de molinos eléctricos; material de construcción ni animales de granja (pollos).
“(…)”

Como puede advertirse, la respuesta formulada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral

1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Adicionalmente, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que, durante el ejercicio dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática no registró gastos por concepto de compra distribución u otro similar relativo a la entrega y distribución de molinos eléctricos, materiales para construcción y animales de granja “pollitos”, señalados por el quejoso.

Dicha búsqueda quedo asentada en la Razón y Constancia, que levantó la autoridad fiscalizadora al ingresar a la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, apartado “Ordinario”, ejercicio 2016, al ingresar en el buscador de internet el siguiente link: https://sif.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e4s1, con la finalidad de localizar los registros contables relativos a la compra y distribución de molinos eléctricos, materiales para construcción y animales de granja “pollitos”.

Es preciso subrayar que la razón y constancia referida constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados al emitirse por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El SIF tiene como fin que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en

conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco y Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco:

Por otra parte, a efecto de seguir con la línea de investigación respecto a la denuncia consistente en que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en una camioneta de redilas marca ISUZU presuntamente se transportaron molinos eléctricos a un bunker o casa secreta del C. Candelario Pérez Alvarado, para entregarse a diversas comunidades del estado de Tabasco⁸ esta autoridad realizó sendos requerimientos de información a diversas autoridades⁹ a efecto de obtener información en relación al nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y demás datos con los que contaran en sus registros, respecto del propietario del vehículo ISUZU con placas de circulación VS47966, obteniendo como resultado que el vehículo en comento se encuentra registrado a nombre del C. Miguel Ramos Ramón.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a requerir información al citado ciudadano, para que señalara si el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, realizó una carga y descarga de molinos eléctricos en su vehículo con placas de circulación VS47966; las personas que lo contrataron para llevar a cabo dicho traslado, el monto de la contraprestación que cobró por el servicio, así como los documentos respectivos, llevándose a cabo la notificación respectiva mediante estrados.¹⁰

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Ahora bien, en observancia al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad y a efecto de obtener mayores datos para la localización del C. Miguel

⁸ A foja doce, párrafo segundo del escrito de queja, se denunció lo siguiente: "7.- Por otro lado, y con fecha 23 de febrero de 2016, de una camioneta de redilas ISUZU con placas de circulación VS47966, se observaron una gran y enorme cantidad de molinos eléctricos, y que al parecer serían o fueron depositados en un bunker o casa secreta del C. CANDELARIO PEREZ ALVARADO, y que presuntamente serán entregados en comunidades del Estado de Tabasco en beneficio de pobladores"

⁹ Se realizaron solicitudes de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Centla, en el estado de Tabasco y Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, en el estado de Tabasco, sin embargo, éstos dos últimos no dieron contestación al requerimiento formulado.

¹⁰ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se hizo constar que una vez constituidos en la dirección respectiva para realizar la notificación del oficio INE/JLETAB/VE/0091/2018 dirigido al C. Miguel Ramos Ramón, la calle no tenía nomenclatura ni numeración exterior, por lo que se procedió a preguntar con vecinos del lugar con respecto a la persona buscada, manifestando que no lo conocían, motivo por el cual, se procedió a la notificación del oficio atinente mediante los estrados de la Junta Local Ejecutiva antes mencionada.

Ramos Ramón, o en su caso, un domicilio diverso del ciudadano en comento, se procedió a requerir información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como al Servicio de Administración Tributaria¹¹, sin embargo, las respuestas proporcionadas no arrojaron datos adicionales para la ubicación del citado ciudadano.

Dada la falta de información que ayudaran a dilucidar los hechos materia del presente procedimiento, se procedió a realizar diligencias adicionales a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de la distribución de los bienes denunciados, mismas que consistieron medularmente en lo siguiente:

Presidenta Municipal de Centla en el estado de Tabasco

El veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio INE/CLTAB/CP/1493/2018, se solicitó a la Presidenta Municipal de Centla en el estado de Tabasco información respecto a la totalidad de Programas Sociales que estuvieron activos en el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 a cargo del Municipio en mención, también, si con motivo de alguno de estos Programas Sociales o por alguna otra razón, el municipio realizó o tuvo conocimiento de la entrega de “molinos eléctricos, pollitos y material para construcción” a los habitantes del Municipio de Centla, en la localidad de Bosques de Saloya, y si personal de ese Ayuntamiento Municipal, brindó apoyo al C. Candelario Pérez Alvarado y/o al Partido de la Revolución Democrática, principalmente por cuanto hace a facilitar la entrega de dichos bienes.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna por parte de dicho Ayuntamiento.

Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de Tabasco:

Mediante oficio INE/CLTAB/CP/1868/2018, se solicitó al Presidente Municipal de Cárdenas, en el estado de Tabasco, informara si había participado en la entrega de molinos, pollitos y materiales de construcción entre los pobladores de diversos municipios cercanos a la zona conurbada de Villahermosa, Tabasco; la totalidad de Programas Sociales que estuvieron activos en el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 a cargo del Municipio en mención; y si con motivo de alguno de estos Programas Sociales o por alguna otra razón, el municipio realizó o tuvo conocimiento de la entrega de “molinos eléctricos, pollitos y material para

¹¹ Mediante oficios INE/UTF/DRN/1288/2018 e INE/UTF/DRN/43804/2018, respectivamente.

construcción” a los habitantes del Municipio de Centla, en la localidad de Bosques de Saloya, y si personal de ese Ayuntamiento, brindó apoyo al C. Candelario Pérez Alvarado y/o al Partido de la Revolución Democrática, principalmente por cuanto hace a facilitar la entrega de dichos bienes.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio número PM/082/2018, se informó el desconocimiento de la realización o participación de actividades llevadas a cabo en beneficio de los pobladores, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la entrega de molinos eléctricos pollitos y materiales para la construcción, como a continuación se detalla:

“2.- (...) por lo que respecta a este punto que se contesta, me permito adjuntar el presente escrito una relación de los programas que estuvieron activos en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, por parte de este ayuntamiento constitucional de Cárdenas, Tabasco, especificando el nombre del programa y partida presupuestal que se afectó para tal fin.

3.- (...) me permito informar que este Ayuntamiento no cuenta con algún registro que refiera al conocimiento, realización o participación de la entrega de molinos eléctricos pollitos y materiales para la construcción a los habitantes del municipio de Centla, en la localidad de Bosques de Saloya, Tabasco.

4.- (...) me permito informar que este Ayuntamiento no cuenta con algún registro que refiera al conocimiento, realización o participación de actividades llevadas a cabo en beneficio de los pobladores, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la entrega de molinos eléctricos pollitos y materiales para la construcción.

5.- (...) me permito informar que este H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco que me Honro en presidir, no lleva a cabo programas en beneficio de personas que no pertenezcan a este municipio, los programas que aquí se gestionan son en beneficio exclusivamente de los habitantes de Cárdenas, Tabasco, por lo que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró registro alguno que refiera a algún programa gestionado o realizado por este ayuntamiento en beneficio de habitantes de algún otro municipio del Estado de Tabasco ni de ningún otro de la república Mexicana.

6.- (...) con respecto a este punto me permito informar que este ayuntamiento en ningún momento ha dispuesto del personal a su cargo a fin de brindar apoyo al C. Candelario Pérez Alvarado y/o al Partido de la Revolución Democrática, principalmente por cuanto hace a la entrega de molinos eléctricos, pollitos y materiales para la construcción.

7.- (...) por lo que hace a este punto señalo que, derivado de lo manifestado en los puntos anteriores, no hay más documentos ni aclaraciones que se pudieran rendir del informe realizado.”

La citada respuesta proporcionada por el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

De igual forma, esta autoridad procedió a requerir al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que informará el periodo del encargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco que ocupó el C. Candelario Pérez Alvarado, y exhibiera los “INFORMES DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016”, que fueron entregados por el C. Candelario Pérez Alvarado, de conformidad con el artículo 77, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.¹²

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a lo solicitado, informando que el periodo del encargo que ocupó el C. Candelario Pérez Alvarado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco fue del 30 de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2017; y con respecto a los informes de resultados, manifestó que los mismos no obran en poder del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no fueron entregados por el C. Candelario Pérez Alvarado, motivo por el cual fue destituido de su cargo en la sesión del octavo pleno del citado Consejo Estatal realizada el 3 de noviembre de 2017

Así las cosas, dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de la autoridad genere convicción sobre la veracidad de los

¹² “Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo; (...)”

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura:

Adicionalmente, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26092/2018, se solicitó al Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, proporcionara los “Informes de actividades o informe de resultados”¹³, correspondiente al ejercicio 2016 que presentó el C. Candelario Pérez Alvarado, Diputado Federal de la LXIII Legislatura, 3ra Circunscripción, del estado de Tabasco, Curul D-110, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a dicha solicitud, mediante oficio número LXIII/UT-SATS/0105/2018, el citado Director dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la impresión de 122 hojas relativas a los informes de actividades correspondientes a septiembre – diciembre 2015 y enero – agosto 2016, presentados por el entonces Diputado Federal, el C. Candelario Pérez Alvarado.

Dicha respuesta proporcionada por el Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, constituye una documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, del estudio y análisis de los informes de actividades presentados por el entonces Diputado Federal, el C. Candelario Pérez Alvarado, se advierte que contienen temas relativos al diagnóstico de las finanzas públicas, actividades y productos legislativos, así como documentos de la asesoría parlamentaria en expedientes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del contenido de dichos informes no se advierte la utilización de recursos o referencia alguna respecto a la compra y distribución de molinos eléctricos, pollitos

¹³ De conformidad con el artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, entre las obligaciones de los diputados se encuentra la de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual se deberá de enviar una copia para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

y material de construcción para las comunidades del Municipio de Centla y Bosques de Saloya, en el estado de Tabasco.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos sobre el posible uso o aplicación de recursos por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, así como por parte del C. Candelario Pérez Alvarado, mediante oficios INE/UTF/DRN/31077/2018, INE/UTF/DRN/31827/2018, INE/UTF/DRN/31828/2018 se solicitó a la CNBV los contratos de apertura y estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis de las cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco en las instituciones financieras Banco Nacional de México, S.A., BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A.¹⁴

De igual forma, mediante oficios INE/UTF/DRN/26556/2018, se solicitó a la CNBV remitir de todas las instituciones bancarias los números de cuenta, estados de cuenta del ejercicio dos mil dieciséis, los contratos de apertura y las tarjetas de firmas a nombre del C. Candelario Pérez Alvarado.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficios 214-4/7921992/2018, 214-4/7940065/2018 y 214-4/7921982/2018, el Director General Adjunto del CNBV, remitió copia de los informes rendidos por Banco Nacional de México, S.A., BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A., por medio de los cuales enviaron los documentos solicitados respecto del Partido de la Revolución Democrática. De igual forma, mediante oficios 214-4/7929035/2018 y 214-4/7929078/2018, el citado Director General Adjunto del CNBV, remitió copia de los informes rendidos por Banco Mercantil del Norte, S.A. y HSBC México, S.A., por medio de los cuales se enviaron los documentos solicitados del C. Candelario Pérez Alvarado.

Las citadas respuestas, constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Mediante oficio INE/UTF/DA/1874/2018, la Dirección de Auditoría informó que durante el ejercicio dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco contaba con cuentas bancarias abiertas en Banco Nacional de México, S.A., BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A., motivo por el cual sólo de éstas instituciones bancarias se solicitó información.

Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, derivado del análisis realizado por la autoridad instructora a los contratos y estados de cuenta remitidos, no se desprende ningún gasto o pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática, ni por el C. Candelario Pérez Alvarado, por la compra o adquisición de molinos eléctricos, pollitos y materiales de construcción, ni tampoco se detectaron movimientos realizados con proveedor alguno que brindara los conceptos antes referidos.

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto y al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Siguiendo con la línea de investigación respecto a la presunta compra y distribución de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción por parte de los sujetos incoados, mediante oficios INE/UTF/DRN/29230/2018 e INE/CLTAB/CP/6052/2018, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto y al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informaran si durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis iniciaron algún procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Diputado Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco; así como en contra del C. Rafael Acosta León, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco¹⁵ y en caso afirmativo, remitieran copia certificada de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

En contestación a lo requerido, mediante oficio INE-UT/7822/18, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto manifestó que después de realizar una revisión a sus archivos y bases de datos con los que cuenta, no se encontró registro o documento alguno relacionado con la solicitud formulada.

Por otra parte, mediante oficio CCE/329/2018, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis se iniciaron los

¹⁵ Lo anterior, toda vez que, de la prueba técnica aportada en el escrito de queja consistente en una nota periodística, contiene el señalamiento de que el C. Rafael Acosta León, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, presuntamente realizó la entrega molinos eléctricos, pollitos y material de construcción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

procedimientos administrativos sancionadores SE/PES/PVEM-CPA/018/2016, SE/PES/RQM-ALDC/026/2015 y SE/PES/PT-ALDLC/039/2015 y su acumulado SE/PES/PRI-RAL/047/2015, el primero de ellos en contra del C. Candelario Pérez Alvarado y los dos restantes en contra del C. Rafael Acosta León, por lo cual, remitió copia certificada de los expedientes citados, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

Expediente	Sujetos Denunciados	Actos denunciados	Sentido de la Resolución
SE/PES/PVEM-CPA/018/2016	Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.	Vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la participación del C. Candelario Pérez Alvarado en un acto público portando una camisa con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.	Sobreseimiento, toda vez que los hechos denunciados no constituyeron infracción alguna a la normativa electoral local.
SE/PES/RQM-ALDC/026/2015	Rafael Acosta León, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco y otros.	Actos de presión y coacción al voto por la presunta distribución de paquetes de láminas.	Desechado de plano el escrito de queja, en virtud de que la emisión y realización del programa "ramo 33" no actualiza infracción alguna a la normativa electoral local.
SE/PES/PT-ALDLC/039/2015 y su acumulado SE/PES/PRI-RAL/047/2015	Rafael Acosta León, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco y otros.	Actos de presión y coacción al voto por la presunta distribución de paquetes de láminas y artículos diversos.	Infundado, al no acreditarse los hechos denunciados.

En este contexto, las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto y el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Así las cosas, de los expedientes remitidos por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se

advierte que los hechos denunciados en cada uno se encuentren relacionados con los que hechos que son materia de la presente Resolución, y de igual forma, los mismos fueron declarados como sobreseídos, desechados o infundados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no actualizarse infracción alguna a la normativa electoral local y no acreditarse los hechos denunciados.

No obstante, esta autoridad procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto que manifestara las aclaraciones que a su derecho conviniera; derivado de lo cual formuló respuesta en los términos que han quedado precisados en el antecedente identificado con el número XXXIII de la presente Resolución.

Videos titulados “Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.” y “Fortalece PRD acciones de desarrollo social”

Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación en el expediente de mérito y en particular, de los videos titulados: “Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.” y “Fortalece PRD acciones de desarrollo social”¹⁶, con fecha de publicación del ocho de enero de dos mil dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil quince, respectivamente, del contenido de los mismos se observó con respecto al primero, el presunto programa de materiales de construcción a bajo costo implementado por parte de los sujetos incoados, apareciendo dos personas de nombre Aleyda Cruz Palma y Mario Campos Barahona como supuestos beneficiarios de dichos materiales, así como la presunta utilización de los vehículos con placas de circulación VS-12-602 y VR-03-549.

De igual forma, con relacion al segundo video, titulado “Fortalece PRD acciones de desarrollo social”, se advierte el presunto programa de aves de corral (pollitos) a bajo costo implementado por parte de los sujetos incoados, en el que aparecen las CC. Martha Isabel de la Cruz y Florinda Regil Hernández como supuestas beneficiarias de dicho programa; los CC. Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez, en sus supuestas calidades de Encargado de las Gestiones Sociales y coordinador distrital, ambos del Partido de la Revolución Democrática; la utilización de un vehículo con placas de circulación VS-47-966¹⁷; así como las

¹⁶ Alojados en el canal de nombre “PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco”, en el portal de internet denominado YouTube, de los cuales se levantó razón y constancia, tal y como se dio cuenta en párrafos precedentes de la presente Resolución.

¹⁷ Al respecto, cabe señalar que se trata del mismo vehículo en el que ha dicho del quejoso, se transportaron molinos eléctricos a un bunker o casa secreta del C. Candelario Pérez Alvarado, para entregarse a diversas comunidades del estado de Tabasco, cuyo propietario es el C. Miguel Ramos Ramón y cuyas diligencias realizadas con relación a dicho ciudadano, se dio cuenta anteriormente en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

personas morales “Incubadora Mexicapan, S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” como los presuntos proveedores de las aves de corral en mención.

En este contexto, a efecto de obtener información sobre el domicilio de los ciudadanos antes mencionados, la autoridad fiscalizadora solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de los ciudadanos en comento; y en caso de resultar positiva dicha búsqueda, expidiera y remitiera copias de las capturas de pantalla de la búsqueda realizada en dicho sistema. Al respecto, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/21356/2018, el citado Director dio respuesta a lo solicitado.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda de los CC. Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el SIF, obteniendo como resultado que en la contabilidad número 125, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco¹⁸ se desprende que el C. Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez, trabajaron para el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil dieciséis, en sus calidades de secretario y auxiliar contable, respectivamente.

Por otra parte, a fin de obtener mayores elementos sobre los propietarios de los vehículos con placas de circulación o matrículas VS-12-602, VR-03-549, supuestamente utilizados en el programa de materiales de construcción a bajo costo, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco y Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas de dicha entidad federativa, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y demás datos con los que contaran en sus archivos, respecto de los propietarios de los vehículos referidos; obteniendo como resultado que el primero de ellos, se encuentra registrado a nombre del C. Mario Campos Barahona¹⁹, y el segundo, a nombre de los CC. Roberto Hernández Ramos e Israel Armando López Ramón.²⁰

¹⁸ A través de las siguientes pólizas: póliza número 12, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo egresos, periodo de operación mayo; póliza número 12, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo diario, periodo de operación mayo; póliza número 84, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo egresos, periodo de operación enero; póliza número 172, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo egresos, periodo de operación junio; póliza número 177, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo diario, periodo de operación junio; póliza número 232, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo egresos, periodo de operación febrero y póliza número 277, ejercicio 2016, tipo normal, subtipo diario, periodo de operación febrero.

¹⁹ Tal y como fue establecido previamente, en el video titulado: “*Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.*” el C. Mario Campos Barahona, aparece como presunto beneficiario de dicho programa.

²⁰ Derivado de la información proporcionada mediante oficio SSP/DGPEC/4114/2018, se informó con relación al vehículo con placas de circulación o matrícula VR-03-549, que hasta el once de febrero de dos mil dieciséis, el C. Roberto Hernández

Así las cosas, derivado de la información obtenida, se procedió a formular diversas solicitudes de información a las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

Programa de aves de corral (pollitos) a bajo costo	
Beneficiarios	Martha Isabel de la Cruz
	Florinda Regil Hernández
Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática	Eduardo Pérez García
	Miguel Sebastián Méndez Ramírez
Proveedores	"Incubadora Mexicapan, S.A. de C.V."
	"Incubadora del Soconusco"

- **Martha Isabel de la Cruz y Florinda Regil Hernández.**

En este contexto, se procedió a requerir a las CC. Martha Isabel de la Cruz y Florinda Regil Hernández a efecto de que informaran si durante los años 2015 o 2016 fueron beneficiarias del programa de aves de corral (pollitos) a bajo costo; señalaran si el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado, realizaron la entrega de las aves de corral (pollitos); informaran las aves de corral (pollitos) que adquirieron, si fue de manera gratuita o a bajo costo (especificando el monto pagado por cada pollito y el monto total); así como el lugar y fecha en que le fueron entregados.

Al respecto, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco notificó los requerimientos de información a ambas ciudadanas, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no dieron respuesta a lo solicitado por esta autoridad²¹.

- **Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez.**

De igual forma, se formularon solicitudes de información a los CC. Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez a efecto de que confirmaran o rectificaran si participaron con el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado en el reparto de pollitos o aves de corral en el estado de Tabasco; informaran el nombre del proveedor o proveedores con los cuales fueron

Ramos fue el propietario de dicho vehículo, toda vez que en dicha fecha se realizó el movimiento de cambio de propietario del vehículo en comento a favor del C. Israel Armando López Ramón.

²¹ Mediante cédulas de notificación, se hizo constar que las diligencias de notificación de los oficios números INE/JLETAB/VE/0401/2018 e INE/JLETAB/VE/0402/2018 fueron practicadas directamente con las CC. Martha Isabel de la Cruz y Florinda Regil Hernández, respectivamente.

adquiridos; remitieran copia de la documentación soporte que amparara la compra de los pollitos o aves de corral citados; y explicara en qué consistían las funciones que realizaban como “Secretario” y “Encargado de las Gestiones Sociales del PRD” (en relación al C. Eduardo Pérez García), así como como “auxiliar contable “ y “*Coordinador distrital del PRD*” (respecto al C. Miguel Sebastián Méndez Ramírez).

En este contexto, por cuanto hace al C. Eduardo Pérez García, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco notificó por estrados el requerimiento de información al citado ciudadano²², sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Miguel Sebastián Méndez Ramírez, dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

- Negó participar en la entrega de aves de corral en el estado de Tabasco.
 - Desconoce el supuesto proveedor con el cual fueron adquiridas las aves de corral, así como el nombre los presuntos beneficiarios.
 - Desconoce la existencia de contratos, facturas, recibos y demás documentación relacionada con la supuesta adquisición de aves de corral, así como el monto y la forma de pago utilizada.
 - Señalo que las funciones que realizó como auxiliar contable en el Partido de la Revolución Democrática son las que de manera genérica realiza cualquier profesional en la contabilidad, negando realizar funciones de “Coordinador distrital del PRD”, ya que dicha figura no existe en el organigrama del citado instituto político.
-
- **“Incubadora Mexicapam, S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco”**

Asimismo, se solicitó a los Representantes y/o Apoderados legales de las personas morales “Incubadora Mexicapam, S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” confirmar o rectificaran si el Partido de la Revolución Democrática y/o los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez, realizaron operaciones con su representada para la compra de pollitos o aves de corral; en su caso, informaran si realizaron una

²² Mediante acta circunstanciada número INE/UTF/TAB/724/2018, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se hizo constar que “... no se encontró el domicilio señalado en la colonia Miguel Hidalgo al C. Eduardo Pérez García...”, motivo por el cual se procedió a la notificación del oficio atinente mediante los estrados de la Junta Local Ejecutiva antes mencionada.

aportación o donación de pollitos o aves de corral a los sujetos antes mencionados; informaran en su caso, si sus representadas realizaron directamente o fueron gestoras o intermediarias en la entrega de pollitos o aves de corral referidos e informaran si su representada o los dueños, socios o accionistas eran propietarios del vehículo con placas de circulación VS47966.

En respuesta a lo solicitado, el representante legal de “Incubadora Mexicapam, S.A. de C.V.” informó que ni el Partido de la Revolución Democrática ni los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez realizaron operaciones con su representada para la compra de pollitos o aves de corral; que su representada no realizó ninguna aportación o donación de pollitos o aves de corral a los sujetos antes mencionados; y de igual forma, manifestó que su representada no es propietaria del vehículo con placas de circulación VS-47-966, desconociendo al propietario del mismo.

Por su parte, el Representante legal de “Incubadora del Soconusco” manifestó que su representada no realizó operaciones con el Partido de la Revolución Democrática ni los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez; por lo cual se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada; que no se utilizaron vehículos propiedad de su representada para realizar la supuesta entrega de aves de corral; que no se realizó aportación o donación alguna al Partido de la Revolución Democrática ni los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez; ni que su representada realizó directamente o fue intermediaria en la entrega de aves de corral referida.

Programa de materiales de construcción a bajo costo	
Beneficiarios	Aleyda Cruz Palma
	Mario Campos Barahona
Propietarios de vehículos	Mario Campos Barahona
	Roberto Hernández Ramos e Israel
	Armando López Ramón

- **Aleyda Cruz Palma y Mario Campos Barahona**

De igual forma, esta autoridad formuló solicitudes de información a la C. Aleyda Cruz Palma y al C. Mario Campos Barahona, a efecto de que señalaran si durante los años 2015 o 2016 fueron beneficiarios del programa de materiales de construcción a bajo costo; si el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado realizaron la entrega de dichos materiales; señalaran los

materiales de construcción que adquirieron, si les fueron entregados de manera gratuita o a bajo costo (especificando el tipo de material de construcción que adquirieron, el monto pagado por cada uno y el monto total); el nombre de los beneficiarios e informaran el vehículo utilizado para realizar la distribución o reparto de los materiales.

Asimismo, al C. Mario Campos Barahona se le requirió de manera adicional informara si su vehículo con placas de circulación o matrícula VS-12-602 fue utilizado para realizar la distribución o reparto de los materiales de construcción.

En respuesta a lo solicitado, la C. Aleyda Cruz Palma informó que no fue apoyada, que solo le pidieron apoyo para grabar un video, desconociendo el nombre de las personas que según fueron apoyadas, así como el vehículo en el cual estaba el material, sin saber o tener conocimiento si habían contratado el mismo para dichos fines.²³

En este contexto, por cuanto hace al C. Mario Campos Barahona, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco notificó el requerimiento de información al citado ciudadano²⁴, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta a lo solicitado.

- **Roberto Hernández Ramos e Israel Armando López Ramón**

Por otro lado, se requirió a los CC. Roberto Hernández Ramos e Israel Armando López Ramón, a efecto de que informaran si durante el año 2015 o 2016 (según sea el caso), el vehículo (camión) con placas de circulación o matrícula VR-03-549 fue utilizado para realizar el transporte o distribución de materiales de construcción; informaran si el Partido de la Revolución Democrática, el C. Candelario Pérez Alvarado o en su caso, especificaran la persona física o moral que solicitó el uso del vehículo; remitieran una relación con el tipo de material que transportó y distribuyó el vehículo, la cantidad de materiales transportados; el lugar y fecha de entrega de los mismos.

²³ Mediante respuesta recibida por correo electrónico el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la C. Aleyda Cruz Palma dio contestación a lo solicitado.

²⁴ Mediante acta circunstanciada número INE/UTF/TAB/726/2018, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se hizo constar que una vez constituidos en el domicilio, no se encontró al C. Mario Campos Barahona, por lo que se dejó citatorio con la C. Gladys Méndez Córdoba y al acudir al domicilio nuevamente conforme a lo establecido en el citatorio, no se volvió a encontrar a la persona buscada, por lo que se procedió a dejar copia del oficio respectivo a la C. Gladys Méndez Córdoba.

Al respecto, en relación al C. Roberto Hernández Ramos, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco notificó por estrados el requerimiento de información al citado ciudadano²⁵, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta a lo solicitado.

Asimismo, relativo al C. Israel Armando López Ramón, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco notificó el requerimiento de información al citado ciudadano²⁶, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al mismo.

- **Solicitudes de información**

A efecto de seguir con la investigación de los hechos denunciados y en particular, del contenido de los videos titulados: “*Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.*” y “*Fortalece PRD acciones de desarrollo social*”²⁷, mediante oficio INE/UTF/DRN/1376/2018 **se solicitó a la Dirección de Auditoría** informara si durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática realizaron operaciones con “Incubadora Mexicapan, S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” e informara si tenía registro o si había detectado (mediante visitas de verificación, monitoreo, etc.) la utilización de los vehículos con número de placas o matrículas VS-12-602, VR-03-549 y VS-47-966 por parte del citado instituto político para llevar a cabo sus actividades ordinarias, de precampaña o campaña durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.

²⁵ Mediante acta circunstanciada número INE/TAB/727/18, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se hizo constar que “... *cerciorándome de estar en el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, además de verificar que la calle, número y colonia correspondían al domicilio. No se encontró el C. Roberto Hernández Ramos, por lo que procedí a pegar un citatorio en el domicilio antes mencionado, en el cual indicaba que me presentaría el día 05 de noviembre a las doce horas con treinta minutos para realizar la notificación, por lo que al siguiente día me constituí en el domicilio como especifica el citatorio, sin embargo, no se volvió a encontrar a la persona en el domicilio...*”, motivo por el cual se procedió a la notificación del oficio atinente mediante los estrados de la Junta Local Ejecutiva antes mencionada.

²⁶ Mediante acta circunstanciada número INE/TAB/727/18, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se hizo constar que una vez constituidos en el domicilio, no se encontró al C. Roberto Hernández Ramos, por lo que se fijó el citatorio respectivo en el domicilio y al acudir al domicilio nuevamente conforme a lo establecido en el citatorio, no se volvió a encontrar a la persona buscada, por lo que se procedió a dejar copia del oficio respectivo al C. Andrés López Ramón.

²⁷ Alojados en el canal de nombre “*PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco*”, en el portal de internet denominado YouTube, de los cuales se levantó razón y constancia, tal y como se dio cuenta en párrafos precedentes de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección de Auditoría informó que derivado del análisis y búsqueda realizada a los archivos correspondientes al gasto ordinario de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis del Partido de la Revolución Democrática, no se encontró registro alguno relacionado con las personas morales “Incubadora Mexicapam S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco”, y respecto a los vehículos referidos, señaló que no contaba con la información.

De igual forma, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos en el expediente que por esta vía se resuelve, **se solicitó al Gobernador del estado de Tabasco** informara si el Gobierno del estado de Tabasco implementó programas sociales relativos a la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita, para las comunidades del estado de Tabasco, de noviembre de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis; si dicho Gobierno participó o tuvo conocimiento de algún programa social del gobierno federal, municipal o alguna otra autoridad o en su caso, partido político, para realizar la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita; si se tuvo conocimiento de la realización de dichos programas o actividades por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado; señalara si los vehículos con número de placas o matrículas VS-12-602, VR-03-549 y VS-47-966, fueron propiedad del Gobierno del estado de Tabasco, durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis; indicara si los CC. Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez, fueron trabajadores del Gobierno del estado de Tabasco, durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis; informara si los CC. Martha Isabel de la Cruz, C. Florinda Regil Hernández, Aleyda Cruz Palma y Mario Campos Barahona fueron beneficiarios de los programas sociales implementados; e informara si el Gobierno del estado de Tabasco realizó operaciones con los proveedores “Incubadora Mexicapam S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio número CGAJ/1580/2018, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Tabasco, dio respuesta a lo solicitado, informando lo que se señala a continuación:

- El Gobierno del estado de Tabasco no implementó programas sociales relativos a la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita en las fechas indicadas.
- Que el Gobierno en mención no participó, ni tuvo conocimiento oficial respecto de algún programa social del gobierno federal, municipal o alguna otra autoridad o partido político, para realizar la entrega de molinos eléctricos,

pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita para las comunidades de Tabasco.

- No se tuvo conocimiento de la realización de dichos programas o actividades por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado.
- Que los vehículos con número de placas o matrículas VS-12-602, VR-03-549 y VS-47-966 no fueron ni son propiedad del Gobierno del estado de Tabasco.
- Que los CC. Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez, no fueron trabajadores del Gobierno del estado de Tabasco, desconociendo si participaron en las actividades referidas.
- Que al no existir un programa social para la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita, se desconoce si los CC. Martha Isabel de la Cruz, C. Florinda Regil Hernández, Aleyda Cruz Palma y Mario Campos Barahona fueron beneficiarios de los mismos.
- Que el Gobierno del estado de Tabasco no realizó operaciones con “Incubadora Mexicapam S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por otra parte, **se solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral explicara en qué consistió el programa de aves de corral a bajo costo; si el mismo fue implementado por el C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Diputado Federal, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco; informara en su caso, en qué consistió la gestoría realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el programa de aves de corral a bajo costo; señalara si el Partido de la Revolución Democrática era propietario del vehículo con placas de circulación VS-47-966; informara el nombre de los proveedores con los cuales fueron adquiridos los pollitos o aves de corral señalados; indicara si en dicho programa participaron los CC. Eduardo Pérez García, Miguel Sebastián Méndez Ramírez y Miguel Ramos Ramón, así como las funciones realizadas por cada uno en el Partido de la Revolución Democrática.

En atención a la solicitud de información, el citado Representante Propietario informó que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo algún grado de participación en el programa de aves de corral a bajo costo; que el citado programa corrió a cargo del C. Candelario Pérez Alvarado, única y exclusivamente en su carácter de Diputado Federal; que no se realizó ninguna clase de gestoría en dicho programa por parte del Partido de la Revolución Democrática; que no tenía

información sobre los vehículos utilizados y que vehículo con placas de circulación VS-47-966 no es propiedad del citado instituto político; que no se tiene conocimiento del nombre del proveedor o proveedores con los cuales fueron adquiridos los pollitos o aves de corral referidos; que se ignora si en el citado programa participaron los CC. Eduardo Pérez García, Miguel Sebastián Méndez Ramírez y Miguel Ramos Ramón; que las funciones que realizaron los ciudadanos antes mencionados fueron las siguientes: el C. Eduardo Pérez García, como secretario de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal; el C. Miguel Sebastián Méndez Ramírez como auxiliar administrativo y el C. Miguel Ramos Ramón como recepcionista, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, debido a la discapacidad que presentaba.

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se concluye lo siguiente:

- Se denuncia que el C. Candelario Pérez Alvarado, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y otrora Diputado Federal, realizó la presunta distribución de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción para los habitantes del Municipio de Centla y Bosques de Saloya en el estado de Tabasco, y que una camioneta de redila marca Isuzu, con placas de circulación VS47966, transportaba molinos eléctricos que serían o fueron depositados en un búnker o casa secreta del C. Candelario Pérez Alvarado para que fueran entregados en comunidades del estado de Tabasco.
- Para tratar de acreditar lo anterior, el quejoso aportó las pruebas técnicas consistentes en un video, ocho imágenes extraídas de la red social twitter, una dirección electrónica y una nota periodística.
- El entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, el Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, negaron que hubieran participado en los hechos denunciados y que la supuesta entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción, no formaron parte de ningún programa o actividad llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

- La Dirección de Auditoría informó que durante el ejercicio dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática no registró gastos por concepto de molinos eléctricos; pollitos y material de construcción.

Asimismo, informó que derivado del análisis y búsqueda realizada a los archivos correspondientes al gasto ordinario del Partido de la Revolución Democrática de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, no se encontró registro alguno relacionado con las personas morales “Incubadora Mexicapam S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco”.

- De la revisión realizada a las operaciones registradas por el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil dieciséis, no se detectaron erogaciones realizadas por los conceptos denunciados por el quejoso.
- De las diligencias realizadas respecto al propietario de una camioneta de redilas marca Isuzu, con placas de circulación VS47966, que presuntamente transportaba molinos eléctricos que serían o fueron depositados en un búnker o casa secreta del C. Candelario Pérez Alvarado, no se pudo localizar al propietario de la misma (C. Miguel Ramos Ramón), no obstante que personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se dirigió a la dirección proporcionada²⁸; sin embargo, al preguntar por la persona buscada, vecinos del lugar manifestaron que no lo conocían, por lo que fue notificado por estrados.
- De la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de Tabasco, informó que el Ayuntamiento no cuenta con algún registro que refiera al conocimiento, realización o participación de actividades llevadas a cabo en beneficio de los pobladores, por parte del C. Candelario Pérez Alvarado y el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la entrega de molinos eléctricos pollitos y materiales para la construcción, de igual forma, se proporcionó una relación de los programas que estuvieron activos en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en el cual no se advirtió un programa similar al denunciado.

²⁸ Se realizaron solicitudes de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Tabasco, Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el estado de Tabasco, a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como al Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, informaron un mismo domicilio del C. Miguel Ramos Ramón, en el cual fue practicada la diligencia de notificación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

- Del análisis al informe anual sobre el desempeño de labores correspondiente al primer periodo legislativo del C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Diputado Federal, proporcionado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, no se advierte la utilización de recursos para la compra o entrega de molinos eléctricos, pollitos y materiales de construcción para las comunidades del Municipio de Centla y Bosques de Saloya, en el estado de Tabasco.
- Del examen a los estados de cuenta y contratos proporcionados por al CNBV, por las instituciones bancarias: Banco Mercantil del Norte S.A., y HSBC México S.A., a través de la solicitud realizada a la CNBV, no se desprende ningún gasto o pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática, ni por el C. Candelario Pérez Alvarado, por la compra o adquisición de molinos eléctricos pollitos y materiales de construcción, ni tampoco se detectaron movimientos realizados con proveedor alguno que brindara los conceptos antes referidos.
- De las respuestas obtenidas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto y el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se advierten denuncias realizadas en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Candelario Pérez Alvarado, por los hechos materia de investigación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve.
- El Gobierno del estado de Tabasco, a través del Coordinador General de Asuntos Jurídicos informó que el Gobierno referido no implementó programas sociales relativos a la entrega de molinos eléctricos, pollitos y material de construcción a bajo costo o de manera gratuita; que no se tuvo conocimiento de la realización de dichos programas o actividades por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado; que los vehículos con número de placas o matrículas VS-12-602, VR-03-549 y VS-47-966 no fueron ni son propiedad del Gobierno del estado de Tabasco; que los CC. Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez no fueron trabajadores del Gobierno del estado y que no se realizaron operaciones con “Incubadora Mexicapam S.A. de C.V.” e “Incubadora del Soconusco” durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

- De la solicitud de información realizada al C. Miguel Sebastián Méndez Ramírez, dicho ciudadano manifestó que no participó en la entrega de aves de corral en el estado de Tabasco; desconociendo el supuesto proveedor con el cual fueron adquiridas las aves de corral, así como el nombre los presuntos beneficiarios, negando realizar funciones de “Coordinador distrital del PRD”, puesto que realizó funciones de auxiliar contable en el Partido de la Revolución Democrática.
- La C. Aleyda Cruz Palma informó que no fue apoyada con el programa material de construcción a bajo costo, desconociendo el nombre de las personas que según fueron apoyadas, así como el vehículo en el cual estaba el material, sin saber o tener conocimiento si habían contratado el mismo para dichos fines.
- El representante legal de “Incubadora Mexicapam, S.A. de C.V.” informó que ni el Partido de la Revolución Democrática ni los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez realizaron operaciones con su representada para la compra de pollitos o aves de corral; que su representada no realizó ninguna aportación o donación de pollitos o aves de corral a los sujetos antes mencionados; y de igual forma, manifestó que su representada no es propietaria del vehículo con placas de circulación VS-47-966, desconociendo al propietario del mismo.
- El Representante legal de “Incubadora del Soconusco” manifestó que su representada no realizó operaciones con el Partido de la Revolución Democrática, como tampoco con los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez; por lo cual se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada; que no se utilizaron vehículos propiedad de su representada para realizar la supuesta entrega de aves de corral; que no se realizó aportación o donación alguna al Partido de la Revolución Democrática ni los CC. Candelario Pérez Alvarado, Miguel Ramos Ramón, Eduardo Pérez García y Miguel Sebastián Méndez Ramírez; ni que su representada realizó directamente o fue intermediaria en la entrega de aves de corral referida.
- De las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, no se desprende prueba alguna al menos de carácter indiciario, que los sujetos

incoados realizaran la presunta compra y distribución de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción para los habitantes del Municipio de Centla, Bosques de Saloya y diversas comunidades en el estado de Tabasco.

- Si bien el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto refiere que el programa de aves de corral a bajo costo corrió a cargo del C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Diputado Federal, esta autoridad no cuenta con elementos o datos que permitan acreditar la existencia de dicho programa, que el mismo fue implementando por el C. Candelario Pérez Alvarado y menos aún, que dicho ciudadano erogara recursos para la compra de aves de corral (pollitos) para ser entregados a diversas comunidades del estado de Tabasco.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien del escrito de queja se advierte la denuncia por la compra y distribución de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y materiales de construcción, el quejoso realiza dicha manifestación de manera vaga, genérica e imprecisa, toda vez que no señala las calles, avenidas, lugares de referencia y fechas en los cuales fueron entregados.

Lo anterior es así toda vez que, aun y cuando el denunciante refiere que el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, los sujetos incoados realizaron la entrega de molinos eléctricos,²⁹ el elemento circunstancial relativo a la temporalidad, es decir, el momento en que se percató el quejoso de dicha entrega o respecto al día en que fueron entregados presuntamente diversos molinos eléctricos no se cumple, toda vez que, la fecha que señalada por el denunciante, corresponde a la fecha contenida en imágenes extraídas de redes sociales, así como a la fecha de una nota periodística³⁰, lo cual impide a esta autoridad tener la certeza sobre la temporalidad de la supuesta repartición del artículo mencionado.

²⁹ Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a los demás conceptos denunciados consistentes en aves de corral (pollitos) y material de construcción, el quejoso no hace referencia a fecha alguna en la cual supuestamente fueron entregados, pues únicamente en el hecho marcado como 6 del escrito de denuncia, refiere que el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, los sujetos incoados hicieron la entrega de molinos eléctricos en distintas comunidades del Municipio de Centla, estado de Tabasco, sin proporcionar mayores datos o elementos de los conceptos denunciados.

³⁰ Conviene recordar que entre los medios probatorios aportados por el quejoso, se encuentran 8 imágenes extraídas de la cuenta en twitter del PRD en Tabasco, identificada con las siglas @TabascoPRD, con dirección electrónica: <https://twitter.com/tabascopr> y la nota periodística con liga electrónica: <http://www.tabascohoy.com/2/notas/291302/activa-prd-la-entrega-de-pollitos-y-molinos>

De igual forma, el denunciante refiere que el reparto de los molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y materiales de construcción se realizó a los habitantes de las comunidades del Municipio de Centla, Bosques de Saloya, sin aportar mayores elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para ubicar a las personas de dichas comunidades y el número de éstas que hicieron entrega de dichos conceptos, así como a los ciudadanos beneficiarios de los mismos.

Ahora bien, de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, cabe señalar que en relación a las pruebas técnicas consistentes en un video titulado: “*Entrega PRD Tabasco molinos eléctricos a bajo costo*”, imágenes extraídas de la red social twitter y una dirección electrónica, referentes a la supuesta entrega de molinos eléctricos en el Municipio de Centla, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en el estado de Tabasco, el C. Candelario Pérez Alvarado, el quejoso no describe, ni de las pruebas se advierte un número aproximado ni determinado de dichos conceptos; no se señala el nombre o datos de las personas que se beneficiaron de dicha repartición, ni se desprenden otros elementos de prueba con los cuales esta autoridad pueda seguir una línea de investigación adicional a la expuesta a lo largo de la presente Resolución.

Asimismo, de la prueba técnica consistente en una nota periodística, se señala que en la red social twitter, el C. Candelario Pérez Alvarado, en su carácter de Diputado Federal y dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, refirió la entrega de pollitos, material de construcción y molinos en Bosques de Saloya y en el Municipio de Centla, Tabasco; sin embargo, no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos hechos, y de igual forma, la fuente de la nota está basada en redes sociales, es decir, hacen referencia a hechos publicados por terceros, esto es, por medios de comunicación diversos.

Por otra parte, en relación a los videos titulados: “*Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.*” y “*Fortalece PRD acciones de desarrollo social*” de las respuestas recibidas derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad a presuntos beneficiarios de los citados programas, trabajadores del Partido de la Revolución Democrática y proveedores, éstos manifestaron no ser beneficiarios o participar en dichos programas, ni tampoco proveer las aves de corral o pollitos referidos en uno de los videos en comentario, señalando los presuntos

beneficiarios y proveedores no tener relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática y el C. Candelario Pérez Alvarado.

Así las cosas, si bien esta autoridad levantó razones y constancias de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, con las citadas documentales solamente se dio cuenta sobre la existencia de dichos elementos probatorios, más no aprueba el contenido ni hace ciertas las fechas contenidas en cada una de ellas, pues conforme a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.³¹

De igual forma, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron llevados a cabo los actos denunciados, resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar³², lo cual acorde a la investigación realizada durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, no aconteció.

En este contexto, derivado de los hechos denunciados, las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, así como las líneas de investigación adicionales seguidas por la autoridad fiscalizadora³³, no se desprende programa social, político o algún otro para llevar a cabo la entrega a bajo costo o de manera gratuita de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción en el estado de Tabasco; ni que el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Candelario Pérez Alvarado organizaran, gestionaran, participaran o llevaran a cabo la compra, transporte, distribución y entrega de dichos conceptos; o que los sujetos incoados

³¹ Conforme a lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³² Tal como lo establece la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³³ Derivado de los videos alojados en un canal de nombre "*PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco*", en el portal de internet denominado YouTube, titulados: "*Apoya PRD Tabasco a familias con material de construcción a bajo costo.*" y "*Fortalece PRD acciones de desarrollo social*" de los cuales se dio cuenta en la presente Resolución.

realizaran movimientos bancarios o efectuaran pagos con persona física o moral alguna que proveyera los conceptos antes referidos³⁴.

De igual forma, no se obtuvieron elementos circunstanciales relativos al modo, tiempo y lugar en que se realizó el presunto reparto de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción en el estado de Tabasco, así como elementos a partir de los cuales se permita conocer el método, modalidad o bajo que sistemática fueron repartidos, así como conocer la calle, colonia, localidad, lugares públicos o privados, o cualquier otro dato que generaran indicios de la ubicación donde se repartieron dichos conceptos, así como la fecha en las cuales acontecieron.

Por lo anterior, no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para acreditar la entrega de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción a los habitantes del Municipio de Centla, Bosques de Saloya, así como a diversas comunidades del estado de Tabasco, pues no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso. En consecuencia, se procedió a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo

³⁴ Lo anterior, derivado de la revisión realizada por esta autoridad a los estados de cuenta del Partido de la Revolución Democrática y del C. Candelario Pérez Alvarado remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual fue desarrollado en la presente Resolución.

cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora a pesar de contar únicamente con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, fueron tomadas de forma indiciaria para investigar los hechos denunciados y en su caso, administradas con otros elementos de convicción que surgieran durante el desarrollo de la investigación, sin embargo, del cumulo de diligencias realizadas, así como de las líneas de investigación adicionales seguidas, de ninguna se desprende ni de manera indiciaria la realización de los hechos denunciados, por lo que se acredita que esta Autoridad fue exhaustiva en su actuar dentro del presente apartado.³⁵

Es decir, se considera que la actuación de esta autoridad fue exhaustiva y apegada a Derecho, porque tuvo como punto de partida precisamente, los elementos probatorios inicialmente aportados y aun llevando a cabo diversas diligencias de investigación, no se obtuvieron elementos para concluir que los hechos motivo de la denuncia se habían actualizado.

³⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso, toda vez que de las actuaciones realizadas no se desprendieron elementos adicionales que permitieran corroborar el dicho del quejoso, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado, constitucional ni legalmente.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora realizada por esta autoridad, toda vez que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la autoridad fiscalizadora para investigar lo relacionado a presuntas conductas infractoras a la normatividad electoral, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria realizada carezca de límites.³⁶

De igual forma, el artículo 468, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante este Instituto, debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.³⁷

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011/2002, en el que consideró lo siguiente:

³⁶ Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 63/2002, con rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS**", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, dicho órgano jurisdiccional estableció con respecto a que las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de la persona consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, porque la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón, resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

³⁷ Dicho criterio es acorde lo establecido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-349/2018, al establecer que, en la función investigadora realizada por la autoridad, ésta debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos

denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.*

(...)

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos o abusos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.³⁸

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-349/2018, estableció que en caso de que el resultado de investigaciones realizadas no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja (como en el caso que nos ocupa), se justificará que esta autoridad no instrumente nuevas medidas orientadas a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, porque la base de su actuación radica en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos; y que tal como quedó establecido en

³⁸ Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en la función investigadora la autoridad debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

párrafos precedentes, con las diligencias instrumentadas a partir de las pruebas técnicas aportadas en el escrito de queja, no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados, ni tampoco se desprendieron mayores elementos o indicios sobre los mismos.

Debe señalarse que, si bien no pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante. No obstante lo anterior, esta Autoridad en aras de ser exhaustiva, realizó sendas diligencias con la finalidad de llegar a la verdad material respecto de los hechos denunciados, sin obtener ningún indicio que permitiera concatenar las pruebas técnicas que a manera de indicio proporcionó el quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:³⁹

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

³⁹ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática y el Candelario Pérez Alvarado, entonces candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, vulneraran lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 442, numeral 1, inciso a) y 443, numeral 1, inciso i) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, el procedimiento de mérito se declara como **infundado**.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**